



BARANOA, (27) VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACIÓN: 08078408900120210009900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS "COONALGESS"

DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA BARRIOS DONADO Y MILADYS MARÍA GOENAGA PALMA

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 17/02/2022, estando dentro del término de ley, la apoderada de la parte demandante Dra. JOHANA VILLALBA SALAMANCA a través del correo electrónico jvillalba28@hotmail.com, presentó recurso de reposición en contra del auto fechado 02/02/2022. Solicitud reiterada a través del mismo correo en las fechas 02/03/2022, 27/04/2022 y 17/05/2022. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. (27) VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



En el presente caso la apoderada de la parte demandante, recurre dentro del término legal para hacerlo solicitando se reponga la providencia de fecha 2 de febrero del 2022, la cual fue publicada en el estado del 14 de febrero del 2022, en la que se negó el emplazamiento a la demandada María Eugenia Barrios Donado, y se decidió, no tener por notificadas a las demandadas María Eugenia Barrios Donado y Mildays María Goenaga Palma; sin embargo, en lo que respecta a la alzada, solo concierne al numeral segundo de su parte resolutive, en lo relacionado a tener por notificada por aviso a la demandada Mildays María Goenaga Palma.

En dicho recurso, la suplicante argumenta que, *“El día 9 de noviembre del 2021, se envió notificación por aviso de la demandada Miladys Maria Geonaga Palma, en la cual se demuestra en la citación de envió por aviso el respectivo cotejo de la empresa interrapiidísimo (adjunto cotejo), tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P ; en dicha citación de aviso cotejada y sellada se especifica que se anexa el mandamiento de pago, copia informal de la demanda y sus anexos, y que el número de folios son 11.*

Posteriormente la empresa interrapiidísimo certifica la entrega de dicha notificación por aviso en donde fue entregada noviembre 19 del 2021, y recibida por la misma demandada señora Miladys Geonaga, tal como lo demuestra la firma estampada en la certificación de entrega; además de esto en la certificación en la casilla de observaciones indica que se entregaron 12 folios, lo que indica que iba incluido el mandamiento de pago, demanda y demás anexos.

Es por este motivo señora juez que una vez demostrado el cotejo en la citación de aviso en la parte inferior del documento y NO como usted lo dispuso en el auto recurrente en el cual indica el que cotejo debía ir en el mandamiento de pago; y que la norma establece claramente que el cotejo va inserto en la copia del aviso tal cual como lo hice al momento de notificar y anexados a ello los demás documentos como son copia del mandamiento de pago, copia informal de la demanda y sus anexos, con todo lo demostrado anteriormente se cumple a cabalidad lo contemplado en el código general del proceso en su artículo 292.”

Pues bien, entrando a resolver el recurso impetrado, el Despacho sin mayores consideraciones advierte que los fundamentos en los que apoya su solicitud la togada, tienen sustento jurídico en el párrafo 4 del artículo 292 del C. G del P., pues este señala que, *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*. Subrayado fuera del texto.

Por lo que, es palpable que la notificación por aviso surtida con la demanda Mildays María Goenaga Palma, se realizó en debida forma y fue aportada al expediente de acuerdo a lo regulado por la norma arriba en mención, además de esto, se evidencia que en la certificación en la casilla de observaciones indica que se entregaron 12 folios, lo que revela que iba incluido el mandamiento de pago, la demanda y demás anexos, situación, que hará variar la decisión adoptada en el auto recurrido, ordenando en consecuencia reponer parcialmente dicho proveído.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Revóquese parcialmente el auto de fecha 2 de febrero del 2022, el cual quedara así en su ordinal segundo.



SEGUNDO: Téngase por notificada en debida forma, a la demandada **MILDAYS MARÍA GOENAGA PALMA** identificada con CC 22.454.178, a la luz del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°75 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 28 de julio del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria